

DECRETAN:

Artículo 1°—  
**REGLAMENTO DE CERTIFICADOS DE OPERADOR AEREO  
 (COA), CERTIFICADOS OPERATIVOS Y AUTORIZACIONES DE  
 OPERACION (RAC 119)**

## CAPITULO I

## Generalidades

## Sección 119.1. Aplicabilidad

Este reglamento establece:

- a) Requisitos y procedimientos para el otorgamiento o modificación/enmienda de un Certificado de Operador Aéreo (COA), de un Certificado Operativo o una Autorización de Operación, otorgados por parte de la Dirección General de Aviación Civil. Dichos documentos se otorgan de conformidad con la naturaleza del servicio, en conjunto con las correspondientes Especificaciones y Limitaciones de Operación o habilitaciones.
- b) El proceso de certificación técnica para empresas aéreas, salvo casos particulares cuyas regulaciones se establecen por medio de convenios internacionales. Dicho procedimiento se aplicará:
  - 1) Al solicitante de un COA (tanto personas físicas o jurídicas) o titulares del mismo, para operar los servicios aéreos de transporte de pasajeros, carga y correo regulares, no regulares y/o carga exclusivamente.
  - 2) Al solicitante o titular de un Certificado Operativo para brindar cualquiera de las siguientes modalidades de servicios:
    - i) Talleres aeronáuticos
    - ii) Trabajos aéreos
    - iii) Aviación agrícola
    - iv) Centros de enseñanza aeronáutica
    - v) Así como las actividades directamente relacionadas con servicios de naturaleza técnica aeronáutica susceptibles del otorgamiento de un certificado de explotación conforme a las disposiciones de la Ley General de Aviación Civil; así como las que el Poder Ejecutivo considere que deben ser titulares de un certificado de explotación.
- c) El otorgamiento de Autorizaciones de Operación para transportistas aéreos extranjeros, titulares de un COA en su país, emitidas de conformidad con lo dispuesto en la Sección 119.70 del presente reglamento.

## Sección 119.9 Transferencia del certificado

- a) El COA y el Certificado Operativo tienen carácter personalísimo y son intransferibles a otra persona física o jurídica, respecto de la cual no se han verificado los procedimientos de certificación y acreditación de la capacidad técnica para la prestación del servicio.

## Sección 119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación

Para los efectos de la supervisión y vigilancia de las operaciones aéreas, la Dirección General de Aviación Civil practicará inspecciones o auditorías programadas o aleatorias, para lo cual se requiere que:

- a) El operador en su Manual de operaciones establezca las disposiciones necesarias para garantizar que los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil en cualquier momento puedan volar en aeronaves del titular del COA o de un certificado operativo, y garantice el acceso y permanencia de dicho personal de inspección en la cabina de vuelo o cabina de pasajeros, por el tiempo estrictamente necesario para la inspección de que se trate. El piloto al mando podrá denegar el acceso a la cabina si conforme a su criterio se pone en peligro la seguridad de la aeronave, caso en el cual deberá presentar un informe ante la Dirección General de Aviación Civil, cuando llegue a la base principal de operación.
- b) El titular del COA o de un certificado operativo procure y facilite a los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil y al personal de investigación de accidentes, el libre acceso a cualquier documento y registro que tenga relación con las operaciones de vuelo o mantenimiento.
- c) El piloto al mando de la aeronave presente la documentación que obligatoriamente se debe llevar a bordo, cuando lo solicite un inspector de la Dirección General de Aviación Civil.

## Sección 119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol.

- a) Todo titular de un COA o de un Certificado Operativo deberá establecer un programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con la seguridad de vuelo. Como mínimo se enumeran las siguientes actividades:
  - 1) El pilotaje de aeronaves
  - 2) Asistencia a los pasajeros

N° 28262-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
 Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política y el Título Primero de la Ley General de Aviación Civil No 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas,

*Considerando:*

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, aprobado por Costa Rica mediante la Ley No 877 del 04 de julio de 1947 establece en el artículo 37, que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

De conformidad con la Ley General de Aviación Civil No 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, corresponde al Poder Ejecutivo la regulación de la Aviación Civil actuando por medio de otros órganos administrativos con competencias aeronáuticas específicas otorgadas por la misma Ley; la cual señala, que la aviación civil se regirá entre otros por dicha Ley y por los reglamentos vigentes en el país; así como la promulgación mediante decreto de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico.

La figura de la Ley General de Aviación Civil que fue concebida inicialmente como un instrumento jurídico válido para autorizar la realización de operaciones aeronáuticas comerciales fue el "certificado de explotación", con una naturaleza jurídica de contrato-concesión de servicios aéreos, regulado bajo las normas del Derecho Público; cuya finalidad fue erróneamente entendida, ya que no constituía un instrumento normativo con una naturaleza jurídica adecuada para disponer especificaciones técnicas derivadas de tal otorgamiento y la acreditación de la idoneidad técnica para la prestación del servicio.

No obstante, a la fecha de promulgación del presente reglamento conforme a la modificación legislativa introducida a los artículos 143 y 144 de la Ley General de Aviación Civil No 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, se introdujo la figura del certificado de operador aéreo (en lo sucesivo abreviado como COA) y Certificado Operativo, para regular y pormenorizar la demostración de tal idoneidad por parte de los operadores de servicios aéreos aeronáuticos regulados al amparo de las normas de dicha Ley.

El procedimiento de otorgamiento y todas sus variantes será instruido por la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con sus competencias, dentro de las cuales se encuentra la potestad de inspección, verificación, vigilancia, control de la circulación y seguridad aérea; siendo obligatorio para las empresas de transporte aéreo comercial, demás entidades y personas que se ocupen de mantener, inspeccionar y reparar equipo de aviación, acatar los requisitos pertinentes establecidos en la Ley, los reglamentos y demás derivaciones normativas.

Las regulaciones contenidas en este reglamento serán utilizadas dentro del compendio de reglamentación aeronáutica costarricense (RAC), conservando la numeración y referencia de otras regulaciones internacionales en la materia. La numeración de las partes no es necesariamente consecutiva en razón de haberse reservado la ulterior regulación de aspectos que a nivel internacional no tienen una conceptualización y tratamiento uniforme.

- 3) Instrucción en vuelo
- 4) Despacho de aeronaves
- 5) Mantenimiento de aeronaves
- 6) Coordinación de seguridad en tierra

Los métodos de control podrán aplicarse en forma programada, aleatoria o por sospecha ante situaciones de características particulares, y después de ocurrir un accidente o incidente aéreo.

- b) Todo titular de un COA o de un Certificado Operativo que contrate la realización de las actividades indicadas en el párrafo a) anterior, deberá comprobar que quienes las realizan están bajo un programa de detección de las sustancias antes indicadas.

CAPITULO II

**Certificación, Especificaciones y Limitaciones de Operación y otros requisitos de un COA o de un Certificado Operativo**

**Sección 119.33 Requisitos generales**

- a) Nadie puede operar un servicio aeronáutico a menos que:
  - 1) Haya obtenido un COA o de un Certificado Operativo de acuerdo con la modalidad del servicio.
  - 2) Haya obtenido las especificaciones y limitaciones de operación con las cuales cada tipo de operación o servicio serán llevados a cabo.
- b) El solicitante de un COA por primera vez o la petición de una modificación/enmienda en las especificaciones y limitaciones para autorizar una nueva clase de operación, debe conducir los vuelos de demostración tal como hayan sido aprobados por la Dirección General de Aviación Civil.

Todo vuelo de demostración deberá efectuarse bajo los requisitos de operación y mantenimiento de las regulaciones correspondientes.

Una vez aceptado el programa de vuelos de demostración que se haya solicitado, la Dirección General de Aviación Civil emitirá una autorización con la cual el gestionante realizará la demostración de rutas y aeropuertos propuestos.

**Sección 119.34 Del proceso de certificación técnica**

Para obtener un COA o de un Certificado Operativo, el solicitante de cualquier servicio aeronáutico, debe someterse a un proceso de certificación técnica que será instruido por las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas en lo que a cada una de ellas concierne. Dicho proceso consta de las siguientes etapas:

- 1) **Presolicitud:** Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un COA o de un Certificado Operativo; durante esta etapa se produce la primera reunión entre el solicitante y la Dirección General de Aviación Civil, en la cual existe un intercambio de información relativa al servicio y orientación por parte de ésta en relación con los estándares, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar y la documentación técnica que debe presentar.
- Esta etapa procedimental puede ser omitida si el gestionante considera que conoce apropiadamente los requisitos del servicio aeronáutico de que se trate.**

- 2) **Solicitud formal:** El solicitante expone documentalmente a la Dirección General de Aviación Civil la solicitud de un servicio aeronáutico específico para la debida aprobación. Incluyendo el cronograma y/o los documentos indicados en la Sección 119.35 b) de conformidad con la naturaleza del servicio a brindar.
  - 3) **Evaluación:** La Dirección General de Aviación Civil revisa la documentación presentada y comunica al solicitante las discrepancias encontradas si las hubiere, en caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.
  - 4) **Demostración técnica:** El solicitante se somete a evaluación y revisión técnica para determinar la conformidad de las aeronaves, auditoría de la base principal de operaciones y estaciones, inspección de los procesos de instrucción o entrenamiento, realización de los vuelos de demostración, así como los que determine la Dirección General de Aviación Civil para cada modalidad de servicio.
  - 5) **Certificación:** Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Dirección General de Aviación Civil emitirá el COA, o el Certificado Operativo y se aprobarán las especificaciones y limitaciones de operación o habilitaciones.
- En ningún caso se pueden otorgar COA o los Certificados Operativos y autorizar la realización de cualquier tipo de operación, sin haber concluido el proceso de certificación.

**Sección 119.35. Solicitud inicial del COA o de un Certificado Operativo**

- a) El solicitante de un COA o de un Certificado Operativo por primera vez o su renovación, debe realizar el trámite en forma simultánea con el otorgamiento del certificado de explotación; de manera que

exista un margen razonable de tiempo para llevar a cabo el proceso de certificación técnica; dicho plazo no será superior a seis meses contados en días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta que la Dirección General de Aviación Civil otorgue el respectivo COA o el Certificado Operativo.

Salvo lo indicado en el párrafo anterior, en el caso de solicitudes de taller aeronáutico extranjero, los solicitantes deberán obtener únicamente un Certificado Operativo conforme al RAC 145, así como otros servicios aeronáuticos brindados en el extranjero y certificados por la Dirección General de Aviación Civil.

La presentación de la solicitud de un COA o de un Certificado Operativo podrá efectuarse en las siguientes etapas procesales:

- 1) En conjunto con los requisitos aportados al momento de la presentación de la solicitud del certificado de explotación.
- 2) Después del recibo de la solicitud formal de otorgamiento de un certificado de explotación y mientras se tramita éste.
- b) El solicitante de un COA o de un Certificado Operativo, debe presentar la fórmula DGAC- 1010 proporcionada por la Dirección General de Aviación Civil, en conjunto con un cronograma de cumplimiento de requisitos técnicos, que incluye la aportación de manuales y documentos requeridos en el párrafo c) de esta Sección (acorde con el tipo de servicio), desarrollo de programas de instrucción de todo el personal técnico que interviene, desarrollo de los planes de vuelos de demostración (empresas de transporte), plan de evacuación de emergencias para empresas de transporte, inspección de bases de operaciones, instalaciones, facilidades, equipos, aeronaves, estaciones, facilidades para enseñanza aeronáutica, demostración de operaciones para empresas de trabajos aéreos y programación de cualquier otro equipo o elemento técnico que requiera revisión, aprobación o inspección por parte de la Dirección General de Aviación Civil.
- c) **Listado general mínimo de documentos y manuales:** Los documentos y manuales a presentar para revisión, aprobación o aceptación se detallan a continuación para cada servicio aeronáutico, sin embargo la Dirección General de Aviación Civil podrá ampliar o reducir el listado, dependiendo del tipo o magnitud del servicio.

**1) Para transporte aéreo comercial**

- i. Listado del personal que ocupa cargos de dirección técnica dentro de la organización de la empresa.
- ii. Manual de mantenimiento (Manual general de mantenimiento o Manual de procedimientos de mantenimiento) en idioma español
- iii. Programa de mantenimiento de aeronaves
- iv. Procedimientos de peso y balance / o Manual (es)
- v. Programa de entrenamiento/ o Manual
- vi. Manual de vuelo aprobado para la aeronave
- vii. Manual de operaciones de la empresa en idioma español
- viii. Lista de equipo mínimo (MEL) y Master MEL (MMEL)
- ix. Lista de desviación de la configuración (CDL)
- x. Listas de verificación
- xi. Carta de información al pasajero
- xii. Análisis de pista de los aeropuertos
- xiii. Programa de manejo de mercancía peligrosa
- xiv. Programa de seguridad aeroportuaria
- xv. Manual de tripulantes de cabina (aeronaves más de diecinueve pasajeros)
- xvi. Procedimientos de Despacho, seguimiento y localización del vuelo
- xvii. Especificaciones y limitaciones de operación
- xviii. Programa de confiabilidad del mantenimiento (si es aplicable)
- xix. Plan de vuelos de demostración de la (s) ruta (s)
- xx. Plan de evacuación de emergencia
- xxi. Presentación de una copia del (os) contrato (s) de mantenimiento suscritos entre el titular del certificado y el taller (es) aeronáutico (s) aprobado (s).

**2) Servicios de Taller Aeronáutico**

- i. Ubicación de facilidades
- ii. Organización técnica y administrativa
- iii. Servicio que desea explotar (habilitaciones)
- iv. Lista del personal que ocupa cargos de dirección técnica dentro de la organización de la empresa y lista del personal que retorna a servicio
- v. Lista de herramientas y equipo
- vi. Manual de Procedimientos de Inspección
- vii. Listado de modelos y marcas para las habilitaciones de motores, hélices, accesorios, radio e instrumentos
- viii. Programa de entrenamiento del personal
- ix. Una lista de funciones de mantenimiento que el taller realiza, e incluya las que efectúa bajo contrato o por medio de un acuerdo con otros talleres por carencia de equipo
- x. Especificaciones y habilitaciones de operación

**3) Servicios de aviación agrícola**

- i. Base principal de operaciones
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de operaciones
- iv. Manual de control de mantenimiento
- v. Lista de aeronaves
- vi. Solicitud o certificación sobre el cumplimiento con las normas ambientales
- vii. Programa de instrucción para todo el personal técnico
- viii. Especificaciones y habilitaciones de operación

**4) Servicios de despacho aéreo**

- i. Manual de operaciones
- ii. Base de operaciones
- iii. Lista y currícula del personal técnico
- iv. Lista de actividades que pretende ofrecer
- v. Programa de instrucción
- vi. Lista de equipo y herramientas
- vii. Especificaciones y habilitaciones de operación

**5) Servicios de enseñanza aeronáutica****5.1 Escuela para pilotos**

- i. Ubicación de instalaciones, facilidades y descripción de las mismas
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de operaciones
- iv. Manual de Instrucción
- v. Programa de instrucción para las diferentes licencias de vuelo
- vi. Lista de aeronaves para la instrucción
- vii. Lista de instructores y currícula
- viii. Manual de control de mantenimiento
- ix. Especificaciones y habilitaciones de operación

**5.2. Escuelas para técnicos en mantenimiento**

- i. Ubicación de facilidades y descripción de las mismas
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de instrucción
- iv. Programa de instrucción
- v. Lista de equipo y demás ayudas para la enseñanza
- vii. Lista de instructores y currícula
- viii. Especificaciones y habilitaciones de operación

**5.3. Escuelas para personal auxiliar de vuelo**

- i. Ubicación de facilidades
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de instrucción
- iv. Programa de formación técnica y práctica
- v. Lista de equipo y ayuda para la enseñanza
- vi. Lista de instructores y currícula
- vii. Habilitaciones y especificaciones de operación

**6. Trabajos aéreos**

- i. Base principal de operaciones
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de operaciones
- iv. Manual de control de mantenimiento
- v. Lista de aeronaves
- vi. Programa de instrucción para todo el personal técnico
- vii. Especificación del tipo de trabajo a realizar / Habilitaciones

**Sección 119.37. Contenido del COA y del Certificado Operativo**

Un COA y un Certificado Operativo deben tener los siguientes datos:

- a) Identificación del titular
- b) Ubicación de la base principal de operaciones
- c) Número del certificado
- d) Fecha de emisión / fecha de vencimiento
- e) Descripción de las especificaciones y limitaciones de operación o habilitaciones
- f) Identificación del titular del órgano administrativo que lo emite

**Sección 119.39. Emisión o denegatoria de un COA o de un Certificado Operativo**

- a) La Dirección General de Aviación Civil puede otorgar un COA, o un Certificado Operativo mediante un proceso de certificación, por haber determinado el cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del solicitante:

- 1) Haber cumplido con los requisitos técnicos del presente reglamento.
- 2) Estar debidamente equipado y poseer los recursos materiales y humanos para conducir una operación o un servicio en forma segura, bajo lo establecido en las regulaciones aplicables o la

norma atinente al servicio público de que se trate y que las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación son conformes con este reglamento.

- b) Un COA, o un Certificado Operativo pueden ser denegados si la Dirección General de Aviación Civil determina que el solicitante no ha demostrado el cumplimiento con lo establecido en los párrafos a) 1) y a) 2) anteriores.

**Sección 119.43 Obligaciones del titular de un COA o de un Certificado Operativo en relación con las especificaciones y limitaciones de operación**

- a) Todo titular del COA o de un Certificado Operativo debe mantener un ejemplar actualizado de las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación en su base principal de operaciones.
- b) Dicho titular debe insertar extractos pertinentes de las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones de operación en sus manuales; e
  - i) Identificar apropiadamente cada extracto.
  - ii) Señalar en sus manuales el carácter obligatorio sobre el cumplimiento de las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones.
- c) Mantener actualizado e informado al personal técnico de la empresa poseedora de un COA o de un Certificado Operativo, sobre las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones de operación.

**Sección 119.47 Base principal de operaciones y de mantenimiento**

- a) Todo poseedor de un COA o de un Certificado Operativo debe mantener una base principal de operaciones, así como establecer una base principal de mantenimiento.
- b) La propuesta de cambio de ubicación de la base de operaciones y de mantenimiento debe comunicarse por escrito a la Dirección General de Aviación Civil con un plazo mínimo de anticipación de treinta días hábiles, para la recertificación correspondiente.

**Sección 119.49 Contenido de las Especificaciones y Limitaciones de Operación**

- a) Todo titular o solicitante de un COA deberá preparar y presentar las especificaciones y limitaciones de operación para su aprobación, ante la Dirección de Aviación Civil, en las que se incluirá la siguiente información:

PARTE A. Disposiciones generales. El solicitante especificará la marca de la aeronave, modelo y número de asientos que se le han autorizado, operaciones autorizadas de carácter nacional o internacional o ambos, la localización de la base principal, sistema de seguimiento del vuelo y toda otra autorización o limitación y cualquier excepción.

PARTE B. Autorizaciones y limitaciones en ruta. El solicitante debe especificar las rutas o tramos de ruta y áreas de operación, alturas, niveles en ruta y condiciones en que se autorizan vuelos, así como cualquier excepción a una disposición técnica.

PARTE C. Autorizaciones y limitaciones de aeropuerto. El solicitante debe establecer los aeródromos de destino y alternativo para vuelos regulares, los procedimientos de aproximación por instrumentos, ILS, los mínimos de utilización de aeródromo que le han sido aprobados, los mínimos para despegue y cualquier otra limitación operacional especial o el tipo de aproximación autorizada.

PARTE D. Mantenimiento. El solicitante debe especificar toda autorización para el mantenimiento, límites de tiempo, tiempos para repaso mayor (overhaul), inspecciones y revisiones (programa de mantenimiento) de aeronave, motores, hélices, rotores, dispositivos, equipo de emergencia, autorización para el préstamo y tipo de partes.

Debe incluirse la aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) y las aeronaves que cubre el programa de mantenimiento y cualquier otro requisito adicional sobre el mantenimiento.

PARTE E. Peso y balance. El solicitante debe incluir los períodos y procedimientos para controlar el peso y balance de las aeronaves.

PARTE F. Contratos de utilización de aeronaves. El solicitante debe incluir especificaciones sobre las condiciones de la autorización de tales contratos y la modalidad contractual que aplica, con o sin tripulación, el tipo de aeronave o aeronaves, rutas y aeródromos. En caso de que intervengan varios operadores se debe indicar el encargado del control operacional y de mantenimiento, las rutas, zonas de operación, condiciones previstas, tipo y matrículas de cada aeronave.

- b) En caso de empresas solicitantes de un COA para brindar servicios de vuelos no regulares (taxi aéreo), el interesado preparará las especificaciones y limitaciones de operación de acuerdo con los requisitos del punto a) anterior en lo que fuere aplicable.
- c) En caso de un Certificado Operativo, el solicitante propondrá para aprobación las habilitaciones de operación de acuerdo con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la Dirección General de Aviación Civil.

**Sección 119.51. Modificación/enmienda de especificaciones y limitaciones de operación / COA y habilitaciones/ certificados operativos**

- a) Se pueden realizar modificaciones/enmiendas en las especificaciones y limitaciones de operación/ COA y habilitaciones en el certificado operativo, si:
- 1) La Dirección General de Aviación Civil determina que el interés público y la seguridad aérea lo justifican.
  - 2) El titular del certificado lo solicita.
- b) Salvo lo indicado en el párrafo e) de esta Sección, cuando la Dirección General de Aviación Civil inicie un proceso de enmienda de las especificaciones y limitaciones de operación de un COA o las habilitaciones de operación de un certificado operativo en el que no existan razones de urgencia, se aplica el siguiente procedimiento:
- 1) La Dirección General de Aviación Civil notifica por escrito al titular del certificado sobre la enmienda propuesta y le convoca a una comparecencia oral y privada con una antelación de quince días hábiles, previas a su celebración.
  - 2) El titular del certificado cuenta con el plazo antes indicado, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para remitir por escrito la posible oposición que tuviere a la enmienda propuesta, los puntos de vista o argumentos al respecto.
  - 3) Después de haber evaluado la información presentada, notificará al titular del certificado la decisión que se adopte, en los siguientes términos:
    - i) Adoptar total o parcialmente la enmienda propuesta.
    - ii) Retira la enmienda propuesta, por haberse demostrado con argumentos válidos la improcedencia y/o inconveniencia de aplicarla.
  - 4) La enmienda de las especificaciones y limitaciones de operación de un COA o de las habilitaciones de operación de un Certificado Operativo serán efectivas cuando la Administración lo determine por acto final y en un plazo no mayor de treinta días naturales, salvo:
    - i) Que la Dirección General de Aviación Civil determine con fundamento en el párrafo e) de esta Sección, que existe una condición de urgencia y las necesidades operacionales justifican la puesta en vigencia en un plazo menor o una acción inmediata, este último caso por encontrarse afectada la seguridad de vuelo.
    - ii) Se acepte la oposición interpuesta por el titular del certificado.
- c) Cuando el titular del certificado solicite enmiendas a las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, se seguirá el siguiente procedimiento:
- 1) El titular del certificado debe presentar las fórmulas de las especificaciones y limitaciones de operación o de las habilitaciones de operación modificadas por lo menos treinta días naturales antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia, salvo que exista una situación de urgencia que lo justifique debidamente.
  - 2) La solicitud debe ser presentada a la Dirección General de Aviación Civil en las fórmulas establecidas por ésta, debidamente firmadas.
  - 3) Si la Dirección General de Aviación Civil aprueba la enmienda, coordinará con el titular del certificado su puesta en práctica y/o sobre la inspección o evaluación técnica si ésta lo requiere. La enmienda será efectiva cuando ambas partes hayan firmado el documento correspondiente de las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación según sea el caso.
- d) Cuando el titular del certificado solicita reconsideración sobre una decisión adoptada por la Dirección General de Aviación Civil, concerniente a una enmienda en las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación; dicha solicitud de reconsideración se efectuará dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tal decisión.
- 4) Si se admite la petición de reconsideración, se suspenderá la vigencia de una enmienda emitida por la Dirección General de Aviación Civil, salvo que exista una situación de urgencia que requiera una acción inmediata para que la seguridad de vuelo no se afecte.

- e) Cuando la Dirección General de Aviación Civil determine o conozca sobre una condición de urgencia que afecta la seguridad de vuelo, procederá así:

- 1) Modificará o enmendará las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación y concederá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para hacerla efectiva y dentro del mismo el interesado podrá argumentar lo que considere pertinente o la Dirección General de Aviación Civil en casos muy calificados procede en forma inmediata.
- 2) La notificación incluirá información referente a las razones por las cuales se constituyó la urgencia y la acción requerida. Con ello se protege el interés público y se garantiza la seguridad de vuelo.

**Sección 119.59 Conducción de pruebas e inspección**

- a) En cualquier momento durante la vigencia de un COA o de un Certificado Operativo o para la obtención de éstos, la Dirección General de Aviación Civil puede realizar inspección o prueba para determinar si el titular del certificado cumple con la Ley General de Aviación Civil, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- b) El titular del certificado debe:
- 1) Tener una lista actualizada que incluya la localización de los responsables de la operación.
  - 2) Permitir que los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil efectúen la prueba, inspecciones y auditorías para determinar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo a) de esta Sección.
- c) Toda persona empleada por el titular del certificado que tenga la responsabilidad de mantener los registros, debe ponerlos a disposición de la Dirección General de Aviación Civil en todo momento.
- d) Si el titular del certificado no lo tiene disponible, así como las especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, registros, documentos o reportes que la Dirección General de Aviación Civil le haya solicitado y si presentan discrepancias o irregularidades o no conformidades con los reglamentos y demás disposiciones con los que fue certificado, ello justificará la aplicación de una sanción de suspensión o cancelación total o parcial de sus habilitaciones, de conformidad con el procedimiento aplicable.

**Sección 119.63 Continuidad en el servicio**

- a) Si el titular del certificado no ha iniciado o discontinuado las operaciones para las cuales ha sido autorizado en sus especificaciones y limitaciones de operación o las habilitaciones de operación, no podrá efectuar ninguna operación o prestar servicios aéreos a menos que:
- 1) Haya comunicado a la Dirección General de Aviación Civil por lo menos con cinco días hábiles de anticipación la suspensión del servicio, para determinar si el titular del certificado continúa con capacidad necesaria para brindarlo en forma segura.
  - 2) Si desea reiniciar la prestación de servicios, deberá someterse a una recertificación.
- b) El titular de un COA o de un Certificado Operativo debe mantener la continuidad en el servicio por el plazo autorizado. Antes del vencimiento deberá solicitar la renovación o en su caso la enmienda correspondiente por lo menos con treinta días naturales de anticipación. Con la misma antelación debe solicitar la Inspección o Auditoría anual para la evaluación de su competencia técnica, conforme a lo dispuesto en la Sección 119.59, salvo que situaciones de urgencia ameriten la reducción de dicho plazo.

**Sección 119.65 Personal gerencial técnico requerido para operar bajo la regulación de transporte aéreo comercial (COA) o taller aeronáutico**

- a) El titular de un COA debe contar con personal técnico gerencial calificado que preste servicios en los siguientes puestos o posiciones equivalentes:
- 1) Director de operaciones
  - 2) Director de mantenimiento
  - 3) Encargado del aseguramiento de la calidad (Inspector Jefe según aplique)
- b) La Dirección General de Aviación Civil puede aprobar posiciones distintas de las indicadas en el párrafo a) de esta Sección para una particular operación, si el titular del certificado demuestra que puede realizar las operaciones con un alto grado de seguridad bajo la dirección de una menor cantidad o diferente calificación de personal gerencial, de acuerdo con la clase de operación que se trate, el número y tipo de aeronaves a utilizar y las áreas de operación.

- c) El total de las posiciones requeridas en el párrafo a) y g) de esta Sección o el cargo y cantidad de posiciones aprobadas bajo el párrafo b) de la misma, debe establecerse en el manual de operaciones y mantenimiento del titular del COA o certificado operativo.
- d) Los individuos que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas bajo los párrafos a) o b) de esta Sección y cualquiera en una posición que ejerza control sobre las operaciones debe demostrar conocimiento en las siguientes materias:
- 1) Legislación y regulaciones aeronáuticas del país.
  - 2) COA y sus especificaciones y limitaciones de operación
  - 3) Certificado operativo y sus habilitaciones
  - 4) Manuales de operación y mantenimiento, según corresponda
- e) Todo titular de un COA deberá:
- 1) Determinar las directrices generales, los deberes, las responsabilidades y autoridad del personal requerido bajo el párrafo a) de esta Sección e incluirlos en el manual de operaciones.
  - 2) Listar los nombres y direcciones de los individuos asignados en esas posiciones en el manual de operaciones y mantenimiento.
  - 3) Notificar a la Dirección General de Aviación Civil dentro de diez días hábiles siguientes, cualquier cambio en el personal o cualquier plaza vacante en la posición listada.
- f) La persona designada para ejercer como director de operaciones no puede participar como integrante de las Areas que estén bajo su control, administración, fiscalización o supervisión. Por ejemplo: no puede desempeñarse simultáneamente como piloto instructor en teoría, simulador de tipo o supervisor de línea.
- g) Todo titular de un certificado operativo de taller aeronáutico debe contar con personal técnico gerencial calificado que preste servicios en los siguientes puestos o posiciones equivalentes (ver Sección 119.65 a) 2) y a) 3).
- h) En caso de otros certificados operativos la estructura gerencial técnica será conforme con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la Dirección General de Aviación Civil.

#### Sección 119.67 Calificación del personal gerencial requerido para operar bajo la regulación de transporte aéreo comercial

- a) Para ejercer como director de operaciones bajo la Sección 119.65 a), una persona deberá:
- 1) Contar con una licencia de piloto de transporte de línea aérea.
  - 2) Para aeronaves con capacidad inferior a diecinueve pasajeros e inferiores a 5700 kg, será suficiente poseer la licencia de piloto comercial.
  - 3) Haber tenido una experiencia mínima de tres años como piloto al mando en aeronaves de similar categoría a la flota que va a dirigir.
  - 4) Haber desempeñado labores en niveles técnicos operativos (por ejemplo: instrucción, jefatura de pilotos, Jefe de seguridad de vuelo u otros similares).
- b) Para ejercer como director de mantenimiento conforme a la Sección 119.65 a), una persona debe tener:
- 1) Una licencia de técnico en mantenimiento o título en ingeniería aeronáutica u otra ingeniería con experiencia en la explotación técnica de aviones o motores.
  - 2) Un año de experiencia en una posición cuya responsabilidad fue el retorno de aeronaves a servicio.
  - 3) Tener al menos dos años de experiencia como supervisor, conforme a lo requerido en el párrafo 4) i) o 4) ii) de esta Sección, manteniendo el mismo tipo y clase de aeronave que el titular de certificado opera; y
  - 4) Tener tres años de experiencia en los últimos seis años anteriores a su contratación, en lo siguiente:
    - i) En el mantenimiento de aeronaves de la misma categoría y clase de aeronaves que el titular del certificado utilizará. En caso de acreditar experiencia en aeronaves semejantes, deberá realizar previamente cursos de tipo del avión o de familiarización para las de similar tecnología; o
    - ii) Reparación de aviones en un taller aeronáutico autorizado, habilitado en la misma o similar categoría y clase de aeronave que el titular del certificado utiliza o utilizará.
- c) Para ejercer como Inspector jefe bajo la Sección 119.65 a), una persona debe:
- 1) Poseer licencia de técnico en mantenimiento correspondiente al cargo y haber ejercido sus atribuciones por lo menos durante tres años.
  - 2) Tener por lo menos tres años de experiencia en el mantenimiento de aeronaves de transporte de más de nueve pasajeros, con un transportista aéreo, o en un taller aeronáutico autorizado y por lo menos con una experiencia de un año de haber ejercido como inspector de mantenimiento.

- 3) Haberse desempeñado por lo menos un año como supervisor de mantenimiento en el mismo tipo y clase de aeronave que el poseedor del certificado utiliza o utilizará y haber recibido el curso de tipo de aeronave.

#### Sección 119.68 De la suspensión y cancelación de los certificados

Con fundamento en las potestades de inspección legalmente establecidas y de conformidad con la Sección 119.59 de este RAC, por razones de urgencia y para salvaguardar la seguridad y el interés público; el inspector podrá suspender total o parcialmente las especificaciones y limitaciones de operación o sus habilitaciones según corresponda, comunicándolo por escrito al representante de la empresa mediante el informe de resultados de la inspección o auditoría.

Si procediere, la Dirección General de Aviación Civil confirmará dicha actuación dentro del tercer día hábil siguiente.

La Dirección General de Aviación Civil formará el expediente administrativo y levantará la información correspondiente. En casos muy calificados, mantendrá la suspensión hasta que el titular del COA o de un certificado operativo corrija las deficiencias o discrepancias que le fueron comunicadas.

La Dirección General de Aviación Civil podrá modificar total o parcialmente los COA o los certificados operativos por razones de urgencia, oportunidad, conveniencia, mérito o considerando la necesidad o conveniencia de los interesados debidamente comprobada, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en la Sección 119.51 de este RAC.

Así mismo, podrá revocarlos o cancelarlos total o parcialmente por las respectivas causales o el incumplimiento del concesionario de los términos de la Ley, normas y reglamentación aplicable. La resolución que se adopte se hará previa comparecencia oral y privada con un plazo de quince días hábiles para que los interesados hagan valer los argumentos y pruebas que tuvieren en su poder y serán aplicables en lo pertinente y en forma supletoria las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Tal cancelación no acarreará para el Estado ningún tipo de responsabilidad.

### CAPITULO III

#### Otorgamiento de una autorización de operación para transportistas extranjeros

##### Sección 119.70 Requisitos para operadores extranjeros

La autorización de operación para transportistas extranjeros se emitirá con fundamento en los Convenios Internacionales suscritos, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La Dirección General de Aviación Civil, emitirá un certificado de operador aéreo (COA) que compruebe la capacidad técnica para la prestación del servicio y la continua vigilancia del Estado sobre el mantenimiento de la condición técnica, las licencias del personal técnico y los certificados de aeronavegabilidad, emitidos por la Autoridad Aeronáutica del país de origen para los solicitantes de una autorización de operación sobre derechos operacionales en Costa Rica y que estén amparados a un Convenio Internacional vigente.

No se excluye el derecho de inspección y verificación que ejercerá la Dirección General de Aviación Civil, con independencia de las competencias del Estado de matrícula de la aeronave.

Al efecto requerirá la siguiente información mínima:

- a) Copia del COA o del documento análogo emitido por el Estado de nacionalidad del solicitante
- b) Copia de las especificaciones y limitaciones de operación, así como el certificado de aeronavegabilidad y matrícula y los seguros vigentes que cubren la operación.
- c) Copia del contrato suscrito en Costa Rica con la empresa que preste servicios de asistencia técnica de las aeronaves, o documentos que demuestren la forma en que el solicitante llevará a cabo el despacho técnico.
- d) El operador y/o la empresa asistente deberá poseer los manuales técnicos actualizados para la asistencia en tierra así como los volúmenes o porciones necesarias del Manual de operaciones y del Manual de control de mantenimiento, con los principios generales, procedimientos e instrucción es operacionales y de mantenimiento de la empresa, para uso y orientación del respectivo personal.
- e) Programa de seguridad para su aceptación.

##### Sección 119.72 Formalidades y plazos

La documentación indicada en los puntos a) y b) de la Sección anterior deberá ser sometida al trámite de legalización consular y acompañada de la respectiva traducción.

Para que una empresa regulada conforme al presente Capítulo inicie operaciones hacia el territorio costarricense, los trámites concernientes a la obtención de una autorización de operación deberán efectuarse dentro del plazo de seis meses contados en días naturales, con la posibilidad de que el solicitante gestione el otorgamiento de una prórroga que no excederá el plazo de tres meses naturales, si la complejidad del trámite lo amerita.

La vigencia de la autorización de operación se prolongará durante un plazo igual al de la vigencia del Convenio Internacional en que se fundamenta su actividad en Costa Rica.

**Sección 119.74 Operadores extranjeros no amparados a un Convenio Internacional vigente**

En el caso de operadores extranjeros cuyos Estados no hayan suscrito un Convenio Internacional con Costa Rica y soliciten derechos de operación hacia éste, deberán cumplir los trámites y formalidades que se establecen para el otorgamiento de los certificados de explotación en la Ley General de Aviación Civil y en el presente RAC.

**Artículo 2°—Disposición transitoria**

Los solicitantes de un certificado de explotación, su renovación, modificación o suspensión, que hayan iniciado el trámite antes de la fecha de vigencia del presente reglamento; cumplirán con éste cuando se sometan al proceso de certificación técnica para la obtención del COA o certificado operativo.

Artículo 3°—Rige desde su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primer día del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 28207).—C-66000.—(77470).